

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia Q., octubre diez de dos mil veintidós

Ejecutivo laboral seguido de ordinario, radicación: 63-001-31-05-003-2017-00137-00
AUTO 380

INFORME SECRETARIAL: En relación con el proceso de la referencia, en la fecha, pasa a Despacho del señor Juez, solicitud para iniciar ejecutivo seguido de ordinario. Sírvase proveer.

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

Visto el informe que antecede, se procede a resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante, para efecto de lo cual se tendrán presentes las siguientes...

CONSIDERACIONES:

Lo primero por advertir es que el soporte de esta causa judicial se encuentra en la Sentencia de instancia proferida por este Despacho con fecha de 18 de octubre de 2018, respecto del proceso ordinario laboral de primera instancia radicado al número 003-2017-00137-01, la cual en primera instancia absolvió a las demandadas.

La referida sentencia, a raíz del recurso de alzada, mediante providencia del 18 de abril de 2022, la misma revocada.

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 18 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, para en su lugar DECLARAR la ineficacia del traslado del régimen pensional efectuado el 1 de marzo de 1997 por Jesús Restrepo Castaño desde Colpensiones al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, inicialmente a Porvenir S.A., y posteriormente a ING Santander (hoy Protección S.A); en virtud del cual se dispone que esta última entidad, remita los aportes a pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración de la cuenta individual de la demandante hacia Colpensiones, que la tendrá como afiliado sin solución de continuidad. **Segundo:** DECLARAR imprósperas las excepciones propuestas por los demandados. **TERCERO:** COSTAS en ambas instancias a costas de las demandadas.

El Despacho liquido las costas favor del demandante Jesús David Restrepo en cuantía de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000), discriminados así:

“ a cargo de las entidades demandadas Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías protección S.A. y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., la suma de 3 SMLMV.....\$3.000.000

a cargo de las entidades demandadas Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías protección S.A. y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. (Expediente Tribunal Archivo 10 Auto Fija Agencias) la suma de 3 SMLMV.....\$3.000.000.oo “

En esta instancia no se libraré mandamiento de pago en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por cuando dentro del expediente ordinario reposa constancia del título judicial No. 454010000608619 por valor de \$2.000.000, dinero consignado por Porvenir.

En las previsiones de los artículos 100 del CPL y SS y 430 del CGP, en el sub lite se cuenta con el título ejecutivo por antonomasia, que es la sentencia de segunda instancia, la cual presta merito ejecutivo.

Así mismo el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual se aplica por remisión que hace el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, establece que cuando en una sentencia haya condena al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación se puede adelantar el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario, dentro del mismo expediente, para lo que no se requiere formular demanda, y basta con la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo, de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia de aquella.

El artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en su inciso 6°. establece “En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior”.

El inciso 5°. de la misma normatividad establece: “En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación...”

Por las razones expuestas el Juzgado adopta la determinación que se recoge en el siguiente

AUTO

PRIMERO: SE ORDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a favor del señor JESÚS DAVID RESTREPO CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía numero 7.519.274 las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000), por concepto de costas del proceso ordinario.
- b) Sobre costas de este proceso ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: No se libra mandamiento de pago en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por lo indicado ya en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: IMPRÍMASE a la demanda presentada el trámite del Proceso Ejecutivo Singular, consagrado en los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte enjuiciada, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, para lo cual la parte ejecutante deberá aportar al Despacho oportunamente, las evidencias de los envíos respectivos y se surtirá el traslado, en los términos del inciso 3° del artículo 8 ibidem, Además, entéresele, que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos que establece el art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: La Abogada MARTHA YANNET NIÑO MARIN, ya tiene personería para actuar en la presente causa judicial. (Proceso ordinario)

NOTIFÍQUESE
LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO
Juez

Firmado Por:
Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22e51663178d0516a3b1b20d95d4b7adc6df7eb07c13638c74c9db4b720876c**

Documento generado en 20/10/2022 03:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>